

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Tilnrestre	30 pesetas.
Semestrc	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

DECRETO

(Continuación: Véase B. O. núm. 41)

CAPITULO III

Del estupro y de la corrupción de menores

Art. 434. El estupro de una doncella mayor de doce y menor de veintitrés años, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la esruprada, se castigará con la pena de prisión menor.

Art. 435. En la pena señalada en el artículo anterior incurrirá el que cometiere estupro con su hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años.

Art. 436. El estupro cometido por cualquiera otra persona con mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitrés, interviniendo engaño, será castigado con arresto mayor.

Será castigado con igual pena el que tuviere acceso carnal con mujer mayor de doce años y menor de veintitrés, de acreditada honestidad, abusando de su situación de angustiosa necesidad.

Con la misma pena será castigado el que tuviere acceso carnal con mujer honesta de doce o más años y menor de dieciséis. Si mediare engaño, se impondrá la pena en su grado máximo.

Se impondrá la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas a cualquier abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias que las establecidas en este artículo y en los dos precedentes.

Art. 437. El patrono o jefe que, prevalido de esta condición, tenga acceso carnal con mujer menor de veintitrés años de acreditada honestidad, que de él dependa, será castigado con arresto mayor.

Art. 438. Incurrirán en las penas de prisión menor, inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta, y multa de 1.000 a 5.000 pesetas:

1.º El que habitualmente promueva, favorezca, o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de veintitrés años.

2.º El que, para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos, facilitare medios o ejerciera cualquier género de inducción en el ánimo de menores de veintitrés años, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas o pactos les indujere a dedicarse a la prostitución, tanto en territorio español como para conducirles con el mismo fin al extranjero.

3.º El que con el mismo objeto ayude o sostenga con cualquier motivo o pretexto la continuación de la corrupción o la estancia de menores de 23 años en casas o lugares de vicio.

Art. 439. La persona bajo cuya potestad legal estuviere un menor, y que con noticia de la prostitución o corrupción de éste por su permanencia

o asistencia frecuente a casas o lugares de vicio, no lo recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio, y no lo ponga en su guarda o a disposición de la autoridad, si careciere de medios para su custodia, incurrirá en las penas de arresto mayor e inhabilitación para el ejercicio de cargos de tutela y perderá la patria potestad o la autoridad marital, si las tuviere, sobre el menor que diere ocasión a su responsabilidad.

Iguales penas se impondrán a quien, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, incurra en las omisiones en él castigadas, aunque no tenga potestad legal sobre el menor, si al tiempo del extravío de éste le tuviere en su domicilio y confiado a su guarda y ejerciera sobre él de hecho una autoridad familiar o ético social.

CAPITULO IV

Del rapto

Art. 440. El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas será castigado con la pena de prisión mayor.

Si la raptada tuviere menos de doce años, se impondrá la misma pena, aunque el rapto fuere con su anuencia.

Si hubiere acceso carnal, se aplicará la penalidad conforme al artículo 71.

Art. 441. El rapto de una mujer de dieciséis años y menor de veintitrés, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de arresto mayor. Si interviniere engaño, o la mujer fuere mayor de doce años y menor de dieciséis, se impondrá la pena anterior en su grado máximo y, además, multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Art. 442. Los reos del delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona raptada, o explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición, serán castigados con la pena de reclusión mayor.

CAPITULO V

Disposiciones comunes

Art. 443. Para proceder por los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y rapto bastará denuncia de la persona agraviada, o del cónyuge, ascendiente, hermano, representante legal o guardador de hecho por este orden.

Por los menores de dieciséis años podrá denunciar los hechos al Ministerio Fiscal la Junta de Protección de Menores o cualquier Tribunal Tutelar de Menores.

El Ministerio Fiscal podrá denunciar y el Juez de instrucción proceder de oficio en los casos que consideren oportunos en defensa de la persona agraviada, si ésta fuera de todo punto desvalida.

En los delitos mencionados en el párrafo primero de este artículo, el perdón expreso o presunto del ofendido, capaz legalmente, extingue la acción penal, o la pena impuesta o en ejecución. El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

El perdón del representante legal necesita ser aprobado por el Tribunal competente, que ordenará, caso de rechazarlo a su prudente arbitrio,

que continúe el procedimiento o la ejecución de la pena, representando al menor el Ministerio Fiscal.

Para proceder por los delitos de adulterio y amancebamiento se estará a lo dispuesto en los artículos 450 y 452, párrafo tercero.

Art. 444. Los reos de violación, estupro o rapto serán también condenados por vía de indemnización:

1.º A dotar a la ofendida, si fuere soltera o viuda.

2.º A reconocer la prole, si la Ley civil no lo impidiere.

3.º En todo caso, a mantener la prole.

Art. 445. Los ascendientes, tutores, maestros o cualesquiera personas que, con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en este título, serán castigados con la pena señalada para los autores.

Los maestros o encargados en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud serán además condenados a inhabilitación especial.

Art. 446. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero serán condenados también a la interdicción del derecho de tutela y del de pertenecer a Consejo de familia.

La Autoridad gubernativa podrá depositar en albergue especial, o en otro lugar adecuado, al menor de edad que hallare en estado de prostitución o corrupción deshonestas, si se encontrare en él, sea o no por su voluntad, con anuencia de las personas que sobre él ejercieren autoridad familiar o ético-social o de hecho, o careciere de ellas, o éstas le tuvieran en abandono y no se encargaren de su custodia.

La Autoridad que acuerde el depósito dará conocimiento de él a la judicial en el término de veinticuatro horas para lo que a sus atribuciones corresponda.

El Ministerio Fiscal solicitará, y la Autoridad judicial acordará en los casos expresados en el párrafo anterior, la suspensión de la potestad o guardaduría mencionadas y el nombramiento de un protector del menor, que recaerá en persona individual o colectiva que inspire confianza de ejercer funciones tutelares, de procurar la enmienda del menor y de apartarle del peligro de la liviandad o de perversión de costumbres, aunque para ello se requiera su permanencia en establecimiento destinado a tales fines.

El depósito y el protector cesarán cuando el protegido llegue a la mayor edad o sea provisto de tutor por los medios ordinarios.

Se entenderá que la autoridad judicial competente, cuando se trate de menores de dieciséis años, es el Tribunal Tutelar, el cual aplicará las medidas propias de su jurisdicción.

Art. 447. Las medidas protectoras establecidas en este capítulo comprenden a las mujeres menores de 23 años y mayores de 16 cuando se hallaren en estado de prostitución o corran grave

riesgo de prostituirse, siempre que carezcan de medio lícito y conocido de subsistencia, o de profesión u oficio habitual que, por su carácter específico, no ofrezca peligro para su moralidad.

Para instar tales medidas ante la jurisdicción competente tendrá plena personalidad el Patronato de Protección a la Mujer o cualquier otro organismo a quien, por disposición de los poderes públicos, se otorguen tales funciones.

Art. 448. Serán aplicables totalmente las sanciones establecidas en este título para los delitos en él previstos, aun cuando alguno de los hechos que los constituyan se ejecuten en país extranjero.

Pero en este caso no se castigarán en España cuando el culpable acredite haber sido penado y cumplida la condena por los ejecutados en la nación.

CAPITULO VI

Adulterio

Art. 449. El adulterio será castigado con la pena de prisión menor.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

Art. 450. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.

Art. 451. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta a su consorte.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.

Art. 452. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, o notoriamente fuera de ella, será castigado con prisión menor.

La manceba será castigada con la misma pena o con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 450 y 541 es aplicable al delito castigado en el presente respecto a la mujer agraviada.

TITULO X

De los delitos contra el honor

CAPITULO PRIMERO

De la calumnia

Art. 453. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

Art. 454. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 455. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 456. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere.

CAPITULO II

De las injurias

Art. 457. Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menoscabo de otra persona.

Art. 458. Son injurias graves:

1.º La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendiendo al estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 459. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad serán castigadas con la pena de arresto mayor o destierro, y en todo caso con la de multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 460. Las injurias leves serán castigadas con la pena de multa de 1.000 a 10.000 pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

Art. 461. Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, o cuando tenga derecho a perseguir el delito imputado en el caso del número 1.º del artículo 458.

En estos casos será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Art. 462. Se comete el delito de calumnia o de injurias no sólo manifestamente, sino por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

Art. 463. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados o grabados, por carteles o pasquines fijados en los sitios públicos, o por papeles manuscritos comunicados a más de diez personas.

Se equiparan a las del párrafo anterior la calumnia y la injuria emitidas ante un concurso de personas, o por discursos o gritos en reuniones públicas, o por radiodifusión, o en circunstancias o por medios análogos.

Art. 464. El acusado de calumnia o injuria encubierta o equívoca que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

Art. 465. Los directores o editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias o injurias insertarán en ellos, dentro del término que señalen las leyes o el Tribunal en su defecto, la satisfacción o sentencia condenatoria si lo reclamare el ofendido.

Art. 466. Podrán ejercitar la acción de calumnia o injuria los ascendientes, descendientes cónyuges y hermanos del agraviado difunto, siempre que la calumnia o injuria trascendiere a ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 467. Procederá asimismo la acción de calumnia o injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones o clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo VIII del título II de este libro.

El culpable de injuria o de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Jefes de Estado de naciones amigas o aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, según los Tratados, debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de preceder excitación especial del Gobierno.

TITULO XI

De los delitos contra el estado civil de las personas

CAPITULO PRIMERO

De la suposición de parto y de la usurpación de estado civil

Art. 468. La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare o expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 469. El facultativo o funcionario público que, abusando de su profesión o cargo, cooperare a la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior incurrirá en las penas del mismo y, además, en la de inhabilitación especial.

Art. 470. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

CAPITULO II

De la celebración de matrimonios ilegales

Art. 471. El que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto

el anterior será castigado con la pena de prisión menor.

Art. 472. El que con algún impedimento dirimente no indispensable contrajere matrimonio será castigado con la pena de prisión menor.

Art. 473. El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento indispensable será castigado con una multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prisión menor, de la cual quedará relevado cuando se revalide el matrimonio.

Art. 474. El menor que contrajere matrimonio sin consentimiento de sus padres o de las personas que para el efecto hagan sus veces será castigado con multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

El culpable quedará exento de la pena si los padres o las personas a quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.

Art. 475. La viuda que se casare antes de los plazos establecidos por la legislación civil incurrirá en la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo o disuelto, si se casare antes de transcurrir dichos plazos.

Art. 476. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con el hijo o descendiente adoptivo será castigado con la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 477. El tutor que, antes de la aprobación legal de sus cuentas, contrajere matrimonio o prestare su consentimiento para que lo contrajeran sus hijos o descendientes con la persona que tuviere o hubiere tenido en guarda, a no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

Art. 478. El eclesiástico o el Juez que autorizare matrimonio prohibido por la Ley o para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigado con las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, la pena será de multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Art. 479. En todos los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado a dotar, según su posibilidad, a la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

TITULO XII

De los delitos contra la libertad y seguridad

CAPITULO PRIMERO

De las detenciones ilegales

Art. 480. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado, o detenido, dentro de los tres días de su detención sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las pe-

nas serán de prisión menor y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Art. 481. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la misma pena y multa de 1.000 a 25.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriese el culpable:

1.º Si el encierro o detención hubieren durado más de veinte días.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves a la persona encerrada o detenida, o se la hubiere amenazado de muerte.

4.º Si se hubiere exigido rescate para ponerla en libertad.

Art. 482. El particular que, fuera de los casos permitidos por la Ley, aprehendiera a una persona para presentarla a la autoridad, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Art. 483. El reo de detención ilegal que no diere razón del paradero de la persona detenida, o no acreditare haberla dejado en libertad, será castigado con la pena de reclusión mayor.

CAPITULO II

De la sustracción de menores

Art. 484. La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de presidio mayor.

Art. 485. El que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare a sus padres o guardadores ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición, será castigado con la pena de reclusión menor.

Art. 486. El que indujere a un menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandonare la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

CAPITULO III

Del abandono de familia y de niños

Art. 467. Será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas el que dejare de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela o el matrimonio en los casos siguientes:

1.º Si abandonare maliciosamente al domicilio familiar.

2.º Si el abandono de sus deberes legales de asistencia fuere por causa su conducta desordenada.

Cuando el culpable dejare de prestar la asistencia indispensable para el sustento, a sus descendientes menores o incapaces para el trabajo, o a sus ascendientes o cónyuge que se hallaren necesitados, a no ser, respecto al último, que estuvieren separados por culpa del referido cónyuge, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo y multa de pesetas 5.000 a 10.000.

En todo caso, el Tribunal podrá acordar la privación del derecho de patria potestad o de la tutela de autoridad marital que tuviere el reo.

Art. 488. El abandono de un niño menor de siete años por parte de la persona encargada de su guarda será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si el hecho fuere ejecutado por los padres, tutor o guardador de hecho, las penas serán prisión menor y la multa sobredicha.

La mujer que para ocultar su deshonor abandonare al hijo recién nacido será castigada con arresto mayor.

La misma pena se impondrá a los abuelos maternos que, para ocultar la deshonor de la madre, realizaren el abandono.

En todos los casos de este artículo y sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda, si constituyere otro delito más grave, cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida del niño, será castigado el culpable con las penas anteriores en su grado máximo, y si sobreviniere la muerte, se impondrán las penas inmediatas superiores.

Art. 489. El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor, lo entregue a un establecimiento público, o a otra persona, sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, o de la Autoridad, en su defecto, será castigado con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si a consecuencia de la entrega se pusiere en peligro la salud o la moralidad del menor, se impondrá, además de la multa anterior, la pena de arresto mayor.

CAPITULO IV

Del allanamiento de morada

Art. 490. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad, expresa o tácita, de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, las penas serán prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 491. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entre en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio humanitario o a la Justicia.

Art. 492. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuvieren abiertas.

CAPITULO V

De las amenazas o coacciones

Art. 493. El que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena de prisión menor, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su

propósito, y con la pena de arresto mayor, si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo, si las amenazas se hicieren por escrito o a nombre de entidades reales o supuestas.

2.º Con la pena de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, si la amenaza no fuere condicional.

Art. 494. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número primero del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 495. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar, además, al amenazador a dar caución de no ofender al amenazado, y, en su defecto, a la pena de destierro.

Art. 496. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de pesetas 1.000 a 10.000.

CAPITULO VI

Del descubrimiento y revelación de secretos

Art. 497. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles o cartas y divulgare aquéllos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

Si no los divulgare, las penas serán de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los padres, tutores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 498. El administrador, dependiente o criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 499. El encargado, empleado u obrero de una fábrica u otro establecimiento industrial que en perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

(Continuará)

SECCION QUINTA

Núm. 873

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

El día 17 de marzo próximo tendrá lugar en la Casa Consistorial, a las once de la mañana, la subasta para adjudicar las concesiones administrativas que autoricen el ejercicio de la industria fotográfica callejera durante la temporada 1945-1946 (de 25 de marzo inclusive hasta el domingo anterior al de Pascua de Resurrección de 1946, exclusive).

Queda expuesto el pliego de condiciones para reclamaciones, durante cinco días hábiles, en la Sección de Hacienda del Ayuntamiento. De dicho documento se facilitan ejemplares impresos.

Zaragoza, 22 de febrero de 1945.—El Alcalde, Francisco Caballero.—El Secretario, Luis Aramburo.

Núm. 877

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Habiendo sufrido extravío los documentos que a continuación se relacionan:

Modelo C-1, cosecha 1944, núm. 114, del término municipal de Carenas, formulado por Visitación Tirado Gil.

Modelo C-1, cosecha 1944, núm. 1.303, del término municipal de Zaragoza, formulado por José Liñán Balaguer.

Modelo C-1, cosecha 1944, núm. 40, del término municipal de Villafeliche, formulado por José Santos Acerete.

Modelo C-1, cosecha 1944, núm. 770, del término municipal de Tauste, formulado por Pascual Ejea Urzáiz.

Modelo C-1, cosecha 1944, núm. 35, del término municipal de Villalba de Perejil, formulado por Jesús Condón Catalán.

Modelo C-1, cosecha 1944, núm. 68, del término municipal de El Frago, formulado por Celedonio Biescas Luna.

Modelo C-1, cosecha 1944, núm. 60 del término municipal de Langa del Castillo, formulado por Alejandro Serrano Valero.

Modelo C-1, cosecha 1944, núm. 419, del término municipal de Gelsa, formulado por Esteban Morellón Tomás.

Modelo C-1, cosecha 1944, núm. 51, del término municipal de Vistabella, formulado por Luis Simón Lázaro.

Vale de harina expedido por el almacén de Cariñena, con el núm. 71.069, el día 21 de agosto de 1944 a favor de Luis Simón Lázaro, correspondiente a 140 kilogramos de trigo.

Vale de harina expedido por el almacén de Salvatierra de Esca, con el núm. 45.622, el día 22 de septiembre de 1944 a favor de Francisco Lampérez Añafos, correspondiente a 228 kilogramos de trigo.

Vale de harina expedido por el almacén de Sástago, con el núm. 169.974, el día 30 de septiembre de 1944 a favor de Salvador Royo López, correspondiente a 126 kilogramos de trigo.

Vale de harina expedido por el almacén de Nuévalos, con el núm. 24.342, el día 25 de enero de 1945 a favor de Dámaso Borque Castejón, correspondiente a 200 kilogramos de trigo.

Vale de harina expedido por el almacén de Zaragoza, con el núm. 171.640, el día 30 de diciembre de 1944 a favor de José Salas Audín, correspondiente a 444 kilogramos de maíz.

Vale de harina expedido por el almacén de Cariñena, con el núm. 71.068, el día 21 de agosto de 1944 a favor de José Orós Gimeno, correspondiente a 138 kilogramos de trigo.

Vale de harina expedido por el almacén de Cariñena, con el núm. 71.067, el día 21 de agosto de 1944 a favor de Rafael Lancina Aguilar, correspondiente a 154 kilogramos de trigo.

Vale de harina expedido por el almacén de Alagón el día 29 de noviembre de 1944 a favor de Francisco Lamuela So'é, correspondiente a 400 kilogramos de trigo.

Se anuncia al público para que si alguna persona los hubiera encontrado los presente en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Zaragoza (Independencia, 32), advirtiéndole que transcurridos treinta días desde la publicación del presente anuncio en este

BOLETÍN se considerarán anulados los originales de los documentos de referencia y serán expedidos los correspondientes duplicados, quedando exento este Servicio de toda responsabilidad.

Zaragoza, 20 de febrero de 1945.—El Jefe provincial, C. Mata.

Núm. 857

Caja de Recluta núm. 43. -- Calatayud

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

Circular

Como continuación a mi circular de fecha 2 del actual, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 184 del Reglamento de Reclutamiento vigente, los juicios de revisión de los pueblos que comprende la demarcación de esta Caja se efectuarán en los días que a continuación se expresan, a las diez horas de su mañana y en los locales que ocupa la misma en la calle del Cuartelillo, núm. 7, de esta ciudad.

Día 24 de abril

Abanto, Acered, Alagón, Alcalá de Ebro, Alconchel de Ariza y Aldehuela de Liestos.

Día 25 de abril

Alfamén, Alhama de Aragón, Almonacid de la Sierra, Almunia de Doña Godina y Alpartir.

Día 26 de abril

Aento, Aniñón, Aranda de Moncayo, Arándiga, Ariza, Atea y Ateca.

Día 27 de abril

Badules, Bárboles, Bardalluá, Belmonte de Calatayud, Berruero, Bijuesca, Bordalba, Botorríta y Brea de Aragón.

Día 3 de mayo

Bubierca, Cabañas de Ebro, Cabolafuente, Calatorao, Campillo de Aragón, Carenas, Castejón de Alarba, Castejón de las Armas, y Cervera de la Cañada.

Día 4 de mayo

Calatayud.

Día 8 de mayo

Cetina, Cimballa, Clarés de Ribota, Cubel, Chodes, Daroca, Embid de Ariza y Embid de la Ribera.

Día 11 de mayo

Epila, Figueruelas, Fombuena, El Frasno, Fuentes de Jiloca, Gallocanta y Godojos.

Día 15 de mayo

Gotor, Grisén, Ibdes, Illueca, Inogés, Jaraba y Jarque.

Día 16 de mayo

Langa del Castillo, Lucena de Jalón, Lumpiaque, Mainar, Maluenda, Manchones, Mara, Mesones de Isuela y Miedes.

Día 17 de mayo

Monreal de Ariza, Monterde, Montón, Morata de Jalón, Morata de Jiloca, Morés, Moros y La Muela.

Día 18 de mayo

Munébrega, Murero, Nombrevilla, Nuévalos, Olivés, Paracuellos de Jiloca y Paracuellos de la Ribera.

Día 22 de mayo

Pedrola, Pinseque, Plasencia de Jalón, Pozuel de Ariza, Purroy, Retascón y Ricla.

Día 23 de mayo

Romanos, Rueda de Jalón, Ruesca, Saviñán, Salillas de Jalón, Santa Cruz de Grío, Santed, Sestrúca y Sisamón.

Día 24 de mayo

Terrer, Tierga, Tobed, Torralba de los Frailes, Torralba de Ribota, Torralbilla, Torrehermosa, Torrelepaja, Torrijo de la Cañada y Urrea de Jalón.

Día 25 de mayo

Used, Balconchán, Valdehorna, Val de San Martín, Valtorres, Velilla de Jiloca, La Vilueña, Villadoz, Villafeliche, Villaluenga, Villanueva de Jiloca y Villarroya de la Sierra.

Calatayud, 20 de febrero de 1945.—El Coronel-Presidente, Pedro Pujadas.

Núm. 859

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

De interés para los cosecheros de aceituna

Se recuerda a todos los cosecheros de aceituna de esta provincia que están obligados a entregar la totalidad de su producción en las almazaras autorizadas por esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Por lo tanto, se considerará como clandestina la tenencia de cantidades de aceituna recogida sin entregar en almazaras, advirtiendo a los infractores que, además de las severas sanciones gubernativas que imponga mi Autoridad, se pasará el tanto de culpa que corresponda a la Fiscalía de Tasas.

Zaragoza, 20 de febrero de 1945.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza.

Núm. 874

Por el Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes se ha dictado la siguiente:

CIRCULAR NUM. 506

Petición de guías de circulación

Considerada la Tarjeta de Abastecimientos como documento de identidad, según se establece en la circular núm. 494, y siendo numerosos los casos de peticionarios de guías que consignan nombres figurados de remitente y destinatario de la mercancía, con lo que imposibilitan la persecución de las infracciones que pudieran derivarse del uso de la guía, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, a todo peticionario de guías de circulación, se le exigirá la presentación de la Tarjeta de Abastecimientos, de la que se tomará reseña en la solicitud, para constancia en el Organismo expedidor, a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de la circular número 437.

Artículo 2.º Se exceptúan las peticiones a que se refiere el artículo 44 de la citada circular.

Artículo 3.º Por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales se cursarán con urgencia las órdenes correspondientes a todas las oficinas expendedoras delegadas para el inmediato cumplimiento de la presente circular.

Madrid, 30 de enero de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 21 de febrero de 1945.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegria.

Núm. 854

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza

Cumpliendo los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Fernando Infante Martín, en solicitud de autorización para ampliar su industria de fabricación de embalajes (sita en Zaragoza) con la instalación de una sierra de cinta de 999 mm. de diámetro, industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. Fernando Infante Martín para que efectúe la ampliación de referencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la fabricación deberá efectuarse en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia. De lo contrario, la autorización concedida se considerará anulada.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1944.—El Ingeniero Jefe, J. C. Pueyo.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas del padrón de habitantes

847.—Bujaraloz

Apéndice al amillaramiento

847.—Bujaraloz

Cuentas municipales

817.—Ariza. (Año 1944)

832.—Valmadrid. (Años 1940 a 1944)

853.—Chiprana

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

796.—Used

812.—Nombrevilla

817.—Ariza

847.—Bujaraloz

852.—Escatrón

Presupuesto municipal ordinario

834.—Castejón de Valdejasa

849.—Lituénigo

850.—Litago

Repartimiento de rústica y pecuaria

837.—Contamina

Reparto de arbitrios agrícolas

851.—Tauste

Recuento de ganadería

847.—Bujaraloz

* * *

BELCHITE

Núm. 868

Constituidas las Comisiones de Evaluación de utilidades de las partes personal y real del repartimiento general de utilidades en cuanto a los Vocales natos, para formar el correspondiente al año 1944, se hace

público por el presente que los demás trámites señalados en los artículos 494 y siguientes del Estatuto Municipal tendrán lugar en la sala capitular de este Ayuntamiento los días y horas que a continuación se expresan:

Día 4 de marzo, a las doce horas: Sorteo para designar los cincuenta vecinos que tengan derecho electoral y designación de la Comisión de escrutinio.

Día 5 y 6: Exposición al público de las listas de electores y admisión de reclamaciones.

Día 7, de nueve a doce horas: Elección de Vocales de ambas Comisiones.

Del 8 al 10: Anuncio del resultado del escrutinio y admisión de reclamaciones.

Día 24: Constitución de las Comisiones, designación de la Junta general, constitución de la misma y aprobación de normas para determinar el avalúo de utilidades en el caso de que la Junta estime insuficientes e incompletos los datos y líquidos de las contribuciones directas.

Al siguiente día se procederá a estimar las utilidades y confeccionar el repartimiento por la Junta y Comisiones, el cual será expuesto al público a su terminación a los efectos de reclamaciones.

Belchite, 21 de febrero de 1945.—El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 861

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación de remate

El Sr. D. Carlos María García Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de los de esta capital;

En juicio ejecutivo promovido por D. José M.ª Aramburu Berbegal contra los cónyuges D. Luis Navarro y D.ª Enriqueta Villagrasa, sobre reclamación de 2.000 pesetas, intereses y costas, ha acordado en providencia de fecha 16 del actual citar de remate a los demandados D. Luis Navarro y D.ª Enriqueta Villagrasa para que en término de nueve días comparezcan en autos, si vieren convenirles, a oponerse a dicha ejecución ante este Juzgado (Predicadores, 56), apercibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; haciéndose constar que se ha practicado el embargo en dicho procedimiento, en razón a que en las diligencias de 13 y 15 del actual mes, la primera en busca, y la segunda para entenderse con dichos demandados, dieron por resultado el ignorarse el actual domicilio de dichos demandados, por haber desalojado el que antes tenían.

Zaragoza, dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

TIP. HOGAR MIGNATELLI